

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.693.590, así mismo se resolverá petición de prorroga prisión domiciliaria transitoria.

ANTECEDENTES

Moncada Guiza fue condenado en sentencia del 22 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 47 meses 7 días de prisión por el delito de receptación, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el **17 de abril de 2019**, actualmente en prisión domiciliaria transitoria concedida el 21 de mayo de 2020 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES

Se analizará en primer término lo relativo a la solicitud de prisión domiciliaria en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, luego se resolverá

lo concerniente a la petición de prórroga de la prisión domiciliaria transitoria conforme lo estipula en el Decreto 546 de 2020 y se emitirá la decisión correspondiente.

I. PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Así entonces, Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G en lista.

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

En primer término, se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a **23 meses 18 días de prisión**, se advierte que a la fecha el interno ha descontado en tiempo físico **23 meses 19 días de prisión** que sumado a la redención de pena ya reconocida por **2 meses de prisión** arroja como resultado un total de **25 meses 19 días de prisión**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, sin que se cuente con redenciones anteriormente reconocidas.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado **RECEPTACIÓN** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones².

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en el **Boulevard Santander**

² Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

23-21, piso 2, Apto 201, Barrio San Francisco de Bucaramanga, lugar donde residen sus familiares, así mismo copia de un recibo de servicio público, copia del Registro Civil de Nacimiento de su dos hijos menores de edad y certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Comuneros de Bucaramanga, circunstancias que permiten colegir que el condenado hace parte de un grupo familiar.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **Boulevard Santander # 23-21, piso 2, Apto 201, Barrio San Francisco de Bucaramanga,** no sin antes el INPEC realice la respectiva verificación del lugar indicado por el sentenciado, comprobando que esa dirección existe y que será el lugar de domicilio del sentenciado, debiendo de igual forma suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Advertir al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Verificado lo anterior, esto es, que el condenado suscriba la diligencia de compromiso, se procederá a librar **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

II. PRÓRROGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

Teniendo en cuenta que el 23 de noviembre de 2020 el sentenciado **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA** solicitó la concesión de la prórroga de la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida en pretérita oportunidad por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el despacho ordenó oficiar a la CPMS BUCARAMANGA para que informara si en dicho panóptico existía brote de COVID-19 en virtud de verificar el cumplimiento de las condiciones enunciadas por la H. Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad C- 255 de 2020, el penal de manera tardía allegó oficio No. 2021EE0050286 de fecha 24 de marzo de 2021 vía correo electrónico, mediante el cual comunicó que según informe emitido por la Coordinación Médica de la CPMS BUCARAMANGA en el establecimiento carcelario no hay casos positivos para COVID-19, en tal virtud y como quiera que en este proveído se le está concediendo al

condenado el beneficio de la prisión domiciliarla conforme a lo estipulado en el artículo 38G del de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, el juzgado se abstendrá de resolver de fondo dicha petición.

Así mismo vale la pena advertir que obra memorial presentado por el apoderado del condenado (fl. 48) el cual estaba dirigido al Director de la CPMS BUCARAMANGA en el que le informó que **MONCADA GUIZA** se presentó en el penal el día 27 de noviembre de 2020, pero el penal le comunicó que el sentenciado debía presentarse ante el juez que le vigila la pena, debido a que presentaba un cuadro de infección viral, no especificada, con todos los síntomas del virus COVID-19, según la valoración realizada por el médico de la EPS COOSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A., por lo que tuvo aislarse, quedando atento a la decisión de prórroga o no, razón por la que no se tendrá en cuenta el informe allegado por el INPEC en el que comunicó que el condenado no se ha presentado en el penal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.693.590, de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria atendiendo la situación de emergencia sanitaria que vive el país como consecuencia de la pandemia COVID19, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR al condenado **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA** que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

TERCERO.- LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia que indica el sentenciado **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA**, el cual deberá ser **Boulevard Santander # 23-21, piso 2, Apto 201, Barrio San Francisco de Bucaramanga**, una vez el condenado suscriba la diligencia de compromiso.

CUARTO.- ADVERTIR a la **CPMS BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica a la sentenciada **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA** por cuenta de este asunto, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

QUINTO.- OFÍCIESE a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA** el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO.- ABSTENERSE de resolver la petición de prórroga de la prisión domiciliaria transitoria elevada por el sentenciado **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA**, conforme la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez